



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO,  
DECRETO DE PRUEBAS, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO  
Artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

(RESUMEN DE AUDIENCIA - REPRODUCIR CD PARA AUDIENCIA COMPLETA)

<b>Fecha</b>	MIÉRCOLES, DIECISIETE (17) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)	<b>Hora</b>	08:30	AM	X	PM	
--------------	--	-------------	-------	----	---	----	--

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	5	2	0	1	9	0	0	2	6	8
Departamento	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año			Consecutivo										

SUJETOS PROCESALES			
<b>Demandante</b>	RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES	<b>Identificación</b>	C. C. 15.363.423
<b>Demandada</b>	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.	<b>Identificación</b>	NIT 800.144.331-3
<b>Demandada</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- E. I. C. E.	<b>Identificación</b>	NIT 900.336.004-7
<b>Litis consorte necesario por pasiva</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO	<b>Identificación</b>	NIT 899.999.090-2

1. ETAPA DE CONCILIACIÓN OBLIGATORIA

DECISIÓN			
Acuerdo total		Acuerdo parcial	X
La Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones, resolvió no proponer formula conciliatoria, y así lo informó a través de la Certificación No. 151112019 del 29 de mayo de 2019 (fl. 98). A su turno, los apoderados de la AFP Porvenir S. A. y de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda manifestaron que tampoco les asistía ánimo conciliatorio.			

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN			
Excepciones	SÍ	X	No
Revisados los escritos de contestación de la demanda formulados por las demandadas, se tiene que a través de los memoriales obrantes a folios 84-89 (Colpensiones), 106-144 (AFP Porvenir S. A.) y 271-285 (OBP Ministerio de Hacienda), la apoderada de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. formuló la excepción previa de <i>FALTA DE INTEGRACIÓN DE LA LITIS POR PASIVA</i> respecto de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en la medida que se pretende la ineficacia de una afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, respecto de una persona pensionada a través del beneficio de Garantía de Pensión Mínima, el mismo que reconoce y autoriza dicha entidad. Frente al particular, sea menester señalar que mediante auto del 31 de octubre de 2019			

esta agencia judicial dispuso la integración de la litis con la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en calidad de litis consorte necesario por pasiva, por lo que se está frente a la carencia actual de objeto, por lo que ya no es necesario un pronunciamiento de fondo sobre dicha excepción previa.

Por lo demás, se tiene que las entidades demandadas se abstuvieron de formular otras excepciones previas, o excepciones de mérito que ostenten el carácter de mixtas, por lo que no es necesario emitir ningún pronunciamiento en ésta etapa del proceso.

### 3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN		
No hay necesidad de sanear	X	Hay que sanear
El Despacho no aprecia irregularidades o defectos que lleven a la nulidad de la actuación.		

### 4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO

**Problema jurídico:** Determinar si el traslado del señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, del Régimen de Prima Media, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, carece o no de validez y/o eficacia; si existió o no un error que pudiere haber viciado su consentimiento; o si su consentimiento fue debidamente informado.

En caso afirmativo, se establecerá si el hecho que el demandante haya adquirido la calidad de pensionado en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad saneó o no el vicio encontrado en la afiliación a dicho régimen, o en caso contrario, si se constituye o no en un impedimento para acceder a la figura de la ineficacia del traslado de régimen pensional.

De igual manera, será objeto de estudio determinar si el demandante cumple o no con los requisitos para serle reconocida una pensión en el Régimen de Prima con Prestación Definida bajo los postulados normativos de la Ley 797 de 2003, y si hay o no lugar a reconocerle al demandante los intereses de mora de que trata el artículo 141 de 1993, o subsidiariamente la indexación de la condena.

Finalmente, se analizará si hay lugar o no a ordenarle al señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES reintegrar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. las sumas que le fueron pagadas por concepto de mesadas pensionales hasta el día de hoy.

Se considerará si prosperan o no las excepciones propuestas por las entidades demandadas.

**DEMANDA:** En el escrito de la demanda la parte actora admitió que (i) el día 20 de junio del año 2000 se trasladó del entonces Instituto de Seguros Sociales a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., afiliación que se hizo efectiva a partir del 01 de agosto de ese mismo año; y que (ii) el día 22 de mayo del año 2018 le fue reconocido el derecho a una pensión de vejez con una mesada equivalente a \$781.242, a través del Fondo de Garantía de Pensión Mínima.

**COLPENSIONES E. I. C. E.** en el escrito de contestación a la demanda admitió los hechos 1º y 2º del líbelo demandatorio, relativos a la fecha de afiliación del señor Rodrigo Antonio Álvarez Torres al entonces Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, a partir del 11 de febrero de 1980 hasta el mes de junio del año 2000, fecha en que se trasladó al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad a través de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A. Así mismo, admitió el hecho 13 de la demanda, sobre la reclamación presentada por el demandante ante esa entidad, mediante la cual solicitó la aprobación del traslado de régimen pensional.

**AFP PORVENIR S. A.** en el escrito de contestación a la demanda admitió únicamente el hecho 7º, sobre la solicitud de reconocimiento de una pensión de vejez radicada por el señor Rodrigo Antonio Álvarez Torres el día 27 de marzo de 2018, esto es, tras cumplir sesenta y dos (62) años de edad, la misma que le fue reconocida mediante una mesada equivalente a \$781.242 para el año 2018.

**OBP MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:** En el escrito de contestación a la demanda no admitió ningún hecho que verse sobre aspectos que le produzcan consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte demandante, en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso. Sin embargo, por no haberse pronunciado concretamente sobre los hechos 6° a 12 del líbello demandatorio, tal y como se advirtió mediante auto del 24 de febrero de 2020 (fl. 319), se tendrán como probados los mismos, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

## 5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS

### DEMANDA PRINCIPAL

#### 5. 1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

**Documental:** Los allegados con la demanda, que se encuentran de folios 11, 17 a 70 y 74 a 79, las cuales se decretan por su conducencia y pertinencia. No se decretará como prueba documental la allegada a folios 71 a 73 del expediente, por tratarse de un cálculo aritmético correspondiente a las variables de la situación pensional del actor, tanto en el Régimen de Prima Media como en Régimen de Ahorro Individual, elaboradas por un consultor privado, que por sus características debió haberse aportado como prueba pericial, sujetándose a los requisitos señalados en el artículo 226 y siguientes del Código General del Proceso.

#### 5. 2. PRUEBAS SOLICITADAS POR COLPENSIONES

**Interrogatorio de parte:** Al demandante, el cual se decreta por su conducencia.

#### 5. 3. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA AFP PORVENIR S. A.

**Documental:** los aportados con la contestación de la demanda, que se encuentran de folios 95-124, las cuales se decretan por su conducencia y pertinencia.

**Interrogatorio de parte:** Al demandante, el cual se decreta por su conducencia.

#### 5. 4. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA

**Documental:** Se decreta como prueba documental por su conducencia y pertinencia la arrimada a folios 95-124 del expediente.

### DEMANDA DE RECONVENCIÓN

#### 5. 5. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE – AFP PORVENIR S. A.

**Documental:** Las allegadas con la contestación de la demanda principal, que se encuentran de folios 95-124 del expediente, las cuales ya fueron decretados.

**Interrogatorio de parte:** Que se decreta y será formulado al demandado Rodrigo Antonio Álvarez Torres, con reconocimiento de documentos, a cargo de la apoderada de la AFP PORVENIR S. A.

**Prueba pericial:** Con el fin que determinar la rentabilidad que hubieran obtenido los dineros pagados por la demandante por concepto de mesadas pensionales con sus respectivos rendimientos de haber permanecido el dinero bajo la administración de la AFP Porvenir S. A. Como la parte actora no aportó el mencionado dictamen en la oportunidad a la que hace relación en el artículo 227 del CGP, y tampoco solicitó un término adicional para aportarlo, dicha prueba no será decretada.

#### 5. 6. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA – RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES

**Documental:** Los mismos documentos aportados con la demanda principal, las cuales ya fueron decretadas.

## 6. ETAPA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS

### 6.1. INTERROGATORIO DE PARTE

Al señor Rodrigo Antonio Álvarez Torres, a instancias de las apoderadas de la AFP Porvenir S. A. y Colpensiones.

## 7. ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

### 7.1. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las apoderadas de la parte demandante y las AFP Porvenir S. A. y Colpensiones, así como el apoderado del Ministerio de Hacienda, presentan y sustentan sus alegaciones finales.

## 8. ETAPA DE CLAUSURA DEL DEBATE PROBATORIO

### 8. 1. DECISIÓN

En este estado de la diligencia y toda vez que en el presente proceso no se considera necesario practicar otras pruebas, esta Dependencia Judicial declara cerrado el debate probatorio en el mismo

## 9. AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

### 9. 1. RESUELVE

#### Sentencia No. 10 de 2021

**PRIMERO:** DECLARAR ineficaz el traslado de RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, quien se identifica con la cédula No. 15.363.423, del Régimen de Prima Media con Prestación Definida – RPMPD, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad –RAIS–, por falta de consentimiento informado, lo que conllevó a un error en el consentimiento del demandante al momento de afiliarse al régimen administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., es decir, porque su decisión no fue libre y voluntaria, tal como se indicó en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** DECLARAR que la afiliación al Régimen de Prima Media de RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, quien se identifica con la cédula No. 15.363.423, no ha tenido solución de continuidad en el tiempo en el que ha estado activamente vinculado al Sistema General de Pensiones, según lo establecido anteriormente.

**TERCERO:** CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. a que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, traslade con destino a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– el cien por ciento (100%) de los aportes efectuados por el demandante entre el mes de julio del año 2000 y mayo del año 2018, y cualquier otro valor que se encuentre en la cuenta de ahorro individual, incluidos los frutos y rendimientos financieros que sobre los mismos se hubieren causado, asumiendo con cargo a su patrimonio los conceptos de comisiones de administración, valor de pólizas provisionales, lo descontado para el Fondo de Garantía de Pensión Mínima y para el Fondo de Solidaridad Pensional, sin realizar descuento alguno por mesadas pensionales pagadas en el RAIS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. Así mismo, dentro del mismo término, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. deberá devolver a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, como efecto de la ineficacia de traslado decretada, la totalidad de las sumas recibidas por concepto de bono pensional con relación al señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, de manera indexada, sin realizar descuento sobre las mismas a título de mesadas pensionales pagadas, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**CUARTO:** ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, que realicen las acciones para que armoniosamente se perfeccionen los trámites administrativos que llevan a que se devuelva el bono pensional, como consecuencia de la ineficacia decretada.

**QUINTO:** ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– y al MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, recibir las sumas que les devuelva la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. como resultado de la ineficacia decretada; y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– a tener en cuenta el tiempo cotizado por el señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES en el Régimen de

Ahorro Individual con Solidaridad, como semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media y reflejarlas en su historia laboral, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta sentencia.

**SEXTO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- a reconocer y pagar a favor del señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, quien se identifica con la cédula No. 15.363.423, una pensión vitalicia de vejez, con fecha de disfrute a partir del 01 de junio de 2018, en cuantía mensual correspondiente a una mesada pensional para el año 2021 de **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$1.342.248)**, suma sobre la cual proceden los descuentos en salud, según lo que se explicó en la parte motiva de esta sentencia. El retroactivo del mayor valor de la pensión deberá ser cancelado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- al señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, quien se identifica con la cédula No. 15.363.423, correspondiente al periodo que va del 01 de junio de 2018 al 31 de enero de 2021, el mismo que equivale a la suma de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$15.590.855)**, sobre la cual operan los descuentos para salud, la cual deberá cancelar dicha entidad debidamente indexada.

**SÉPTIMO:** DECLARAR la improsperidad de todos los medios defensivos formulados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., y la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en la demanda principal, así como los medios defensivos formulados por el señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES en el escrito de contestación a la demanda de reconvención, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**OCTAVO:** ABSOLVER a las entidades demandadas de las demás pretensiones perseguidas por el señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, quien se identifica con la cédula No. 15.363.423.

**NOVENO:** ABSOLVER al señor RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, quien se identifica con la cédula No. 15.363.423, de todas las pretensiones formuladas en la demanda de reconvención promovida por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.

**DÉCIMO:** CONDENAR en COSTAS a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A. Inclúyase como agencias en derecho a favor de RODRIGO ANTONIO ÁLVAREZ TORRES, quien se identifica con la cédula No. 15.363.423, la suma de \$1.817.052, que equivalen a 2 SMLMV. Se ABSUELVE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y a la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO del pago de costas procesales.

**UNDÉCIMO:** CONCEDER el Grado Jurisdiccional de Consulta a favor de COLPENSIONES, se interponga o no apelación por parte de su apoderada, de conformidad con lo indicado por la Sala de Decisión Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las Sentencias No. 51.237 del 04 de diciembre de 2013 y No. 40.200 del 09 de junio de 2015.

## 10. APELACIÓN

Se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas de la AFP Porvenir S. A. y Colpensiones, y se ordena remitir el expediente al H. Tribunal Superior de Medellín - Sala Laboral para que se surta el mismo, junto con el grado jurisdiccional de consulta.



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
JUEZ



**CAROLINA HENAO VALDÉZ**  
SECRETARIA

Lo anterior se NOTIFICÓ en ESTRADOS y se firma el acta por quienes intervinieron en la presente diligencia.